



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 70 De Martes, 06 De Agosto De 2019



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190032900	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley (Accion De Cumplimiento)	Luis Alberto Cordero Martinez Y Otros	Alcaldia De Sahagun - Cordoba	05/08/2019	Auto Rechaza
23001333300220190005400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rodrigo Zuñiga Perez	Municipio De Cerete	05/08/2019	Auto Rechaza
23001333300220180004700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesus Simon Mejia Nisperuza	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	05/08/2019	Auto Decreta

Número de Registros 3

En la fecha martes, 06 de agosto de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

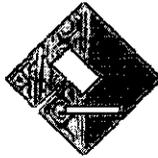
Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

9651f759-9cd2-4f7e-90c3-449a2c13fa2c



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Cumplimiento.  
Expediente: 23-001-33-33-002-2019-00329.  
Accionante: Marcos Galeano Villera y Otros  
Accionado: Alcaldía de Sahagún  
Decisión: Auto rechaza

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, la cual faculta a toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Dispone la Ley 393 de 1997 en su artículo 8º como requisito de procedibilidad de la acción, la constitución de renuencia por parte de la entidad obligada por la Ley o acto administrativo, respecto del cual se depreca el cumplimiento; esto es, que previo a la interposición de la acción, el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud; salvo cuando se trate de un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá sustentarse.

El incumplimiento de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda, en virtud de lo prescrito por el artículo 12 de la citada ley.

Mediante auto proferido el pasado 31 de julio<sup>1</sup> el Juzgado requirió a la parte actora para que allegara la reclamación presentada ante el Alcalde del Municipio de Sahagún tendiente a obtener el cumplimiento del artículo 3º de la Ley 89 de 1980. Como respuesta a lo anterior, los demandantes allegaron al Juzgado la petición radicada el día 02 de agosto de 2019, ante el Alcalde del Municipio de Sahagún, cuyo asunto se determinó como: "petición art. 23

<sup>1</sup> Folio 81

C.P.C. amparados en el artículo 3 de la ley 89 de 1980, Requerimiento, ya por más de 10 veces verbales desde el 2017 a la fecha, hoy solicitamos nuevamente la firma de las actas”<sup>2</sup>.

El Juzgado encuentra que lo anterior no satisface el requisito anteriormente descrito, por las razones que se pasan a exponer:

Sobre el contenido de la petición que debe hacerse ante la respectiva autoridad administrativa para constituir su renuencia, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Para el efecto es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud **expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”<sup>3</sup> (Negrillas son del Juzgado)*

*La Sala ha definido el concepto y alcance de este requisito<sup>4</sup>, así:*

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*[...] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.*

***En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia (...).”<sup>5</sup> (Negrillas del Juzgado)***

La anterior jurisprudencia, fue reiterada por el Consejo de Estado, en pronunciamiento de 19 de julio de 2018, radicado 25000-23-41-000-2018-00333-01(ACU), con ponencia del doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, en estos términos:

*“Dicha exigencia no puede entenderse cumplida con cualquier petición radicada ante la respectiva entidad, así incluya el señalamiento genérico de la norma legal, puesto que es necesario que reclame su cumplimiento previamente al ejercicio de la acción, lo que no ocurrió en este caso”*

<sup>2</sup> Folio 86

<sup>3</sup> Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp.2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo

<sup>4</sup> Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Susana Buitrago Valencia

<sup>5</sup> Sala de lo Contenciosos Administrativo. Sección Quinta. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Providencia de 16 de agosto de 2012. Rad. No.: 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU).

De manera que el Juzgador debe establecer si la petición presentada contiene los requerimientos especiales que señala la jurisprudencia.

Lo anterior porque la renuencia, como presupuesto de procedibilidad de la acción limita el contenido y alcance de la orden de cumplimiento, puesto que, de no ser así, se obligaría al accionado a cumplir sobre situaciones respecto de las cuales no se le solicitó y que por lo tanto no ha incurrido en renuencia en la forma prevista en la ley.

En este orden es preciso señalar que la constitución en renuencia debe realizarse antes de promoverse el mecanismo de defensa constitucional, por ser un requisito de procedibilidad, lo cual constituye una garantía para la administración de pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento antes de ser llamado a responder en sede judicial. Sobre este tema, el Consejo de Estado indicó que la finalidad del requerimiento previo a la promoción de las acciones constitucionales es dar a la administración el conocimiento y la oportunidad de pronunciarse sobre lo pedido:

*"En el asunto objeto de estudio el Tribunal inadmitió la demanda al considerar que no se había requerido previamente a la administración, a lo que el actor respondió que no era necesario por cuanto, a su juicio, era inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Posteriormente aportó copia de la petición presentada a la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S. después de haber interpuesto la demanda. El aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo cual lo convierte en un requisito de procedibilidad cuya inobservancia conlleva a la improcedencia de la acción... el requerimiento a la administración debe efectuarse de manera previa a la interposición de la demanda pues su fin es que aquella conozca la situación y pueda pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los derechos colectivos. La Sala ha considerado que aportar peticiones posteriores a la presentación de la acción popular no subsana el requisito del artículo 144, y tan solo da por acreditada la formalidad cuando se advierte la existencia de peticiones que sí han sido presentadas de manera previa"<sup>6</sup>*

Ahora bien, es de anotar que la petición presentada por los actores ante el Alcalde del Municipio de Sahagún, tampoco cumple con lo anteriormente reseñado, en tanto no tuvo como fin expreso, la constitución en renuencia del funcionario acusado en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Finalmente, siendo que el artículo 8° inciso segundo indica que este requisito podrá ser obviado "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda", se evidencia que en la solicitud la parte actora no alegó ni sustentó la posible configuración de un perjuicio irremediable, ni tampoco el Juzgado vislumbra tal condición, una vez estudiado el objeto de la acción de cumplimiento, razón por la cual procede el rechazo de la acción de cumplimiento presentada por Marcos Galeano Villera, Edilma Rosa Basilio Pérez, Víctor de

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número.: 25000-23-41-000-2013-02472-01(AP)A.

los Reyes Pimienta Montiel y Ángel Meza Arrieta en contra de la Alcaldía del Municipio de Sahagún.

En virtud de lo expuesto, se,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente acción de cumplimiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 06 de AGOSTO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00047  
Demandante: Jesús Simón Mejía Nisperuza  
Demandado: Municipio de Montería  
Decisión: Auto Decreta Nulidad de lo Actuado

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Estando el presente proceso, ad portas de decidir sobre la reliquidación pensión, presentado por las partes, debe el juzgado previo a ello estudiar si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jesús Simón Mejía Nisperuza pretende que el Municipio de Montería le reconozca y pague Pensión Ordinaria de Jubilación, a partir del 10 de abril de 2007, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento del retiro del servicio.

La demanda fue promovida en contra del Municipio de Montería, y así fue admitida y tramitada hasta que el pasado 03 de agosto de 2018, se notificó el auto admisorio por error a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que procedió a contestar la demanda y una vez vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

Puestas así las cosas, debería el juzgado entrar a decidir sobre la Resolución que le reconoció la pensión de jubilación al señor Jesús Simón Mejía Nisperuza, sin embargo, al revisarse nuevamente la demanda se observa que existe una indebida notificación al Municipio de Montería como pasa a explicarse.

Lo anotado constituye una violación a los derechos de contradicción, debido proceso y defensa del Municipio de Montería, y, a la luz del art. 133 del C.G.P, el proceso es nulo, en todo o en parte “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, encontrando el juzgado configurada esta causal de nulidad.

Ahora, sobre la existencia de nulidad en el proceso que haya sido advertida por el juez, la misma normativa dispone:

*“Artículo 137. Advertencia de la nulidad.*

*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en la causal 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

De acuerdo con lo expuesto, se debe proceder a notificar al Municipio de Montería del auto admisorio de la demanda, y ponerle en conocimiento la posible ocurrencia de la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene las alegue, so pena de quedar saneada.

Se le informará a la parte que de alegar la nulidad, el juzgado procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en atención a que se configuro la causal de nulidad previstas en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., porque la demanda fue admitida contra el Municipio de Montería, lo cual es incorrecto a la luz de lo ya expuesto.

En virtud de lo expuesto, se,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería, de acuerdo al art. 199 del CPACA.

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento al Municipio de Montería, de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por haberse omitido notificarle el auto admisorio de la demanda, para que, si a bien lo tiene las alegue, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, so pena de quedar saneada. Infórmele que de alegar la nulidad el juzgado procederá a anular todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ  
Juez

70  
06/09/19

AB



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa  
Expediente: 23.001.33.33.002.2019-00054  
Demandante: Rodrigo Zúñiga Pérez  
Demandado: Municipio de Cereté  
Decisión: Auto rechaza

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 13 de mayo de 2019, se concedió al accionante el término de diez (10) días para adecuar la demanda.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 15 de mayo de 2019, venciendo el día 28 de mayo de 2019. Como la parte actora no adecuó la demanda al medio de control precedente en esta jurisdicción atendiendo a los requisitos contenidos en la Ley 1437 de 2011, se ordenará el rechazo de la misma. En virtud de lo expuesto, se,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Devolver** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 06 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

**CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN**